T., de diciembre de 2016.----------

VISTOS Y CONSIDERANDO:----------

I.- Que, conforme surge del legajo, por la resolución de fs. 5 el juez de primera instancia rechazó *in limine* el incidente de oposición al pago de la tasa deducido por la actora considerando: a) el dictamen de la Oficina de Tasa de Justicia emitido en los autos “T. C. C. SRL c/ TransC. SA s/ Beneficio de litigar sin gastos” (expte. n° 178-14); b) la resolución de fs. 217 (fs. 1 de este legajo) es reiteración de la resolución de fs. 70, 85 y 106 que se encuentran firmes y consentidas y feneció el plazo para la oposición; c) debe cumplirse la intimación de fs. 217.---------- Contra esa resolución, que rechazo *in limine* el incidente de oposición del pago de la tasa de justicia que prevé el art. 13 de la ley XXIV n° 13, la actora planteó ante esta Alzada lo que denominó “queja” para que se revoquen las resoluciones que indicó y se emita un nuevo pronunciamiento.----------

---------- II.- Así planteada la queja corresponderá resolver su rechazo por inadmisible en función de las siguientes razones.----------

---------- La presentación de fs. 6/10 no ataca la resolución de fs. 5 por haber denegado ésta algún recurso de apelación, sino por haber rechazado *in limine* el incidente con el que se pretendía cuestionar decisiones previas –firmes y consentidas– sobre el pago de tasa de justicia.----------

--- Sin embargo, en rigor, y tratándose lo que se cuestiona del rechazo *in limine* del incidente del art. 13 de la ley XXIV n° 13, el presentante debió atacar tal decisión por la vía de apelación que prevé el párrafo final de esa norma (o el art. 181 del C.P.C.C. de aplicación supletoria), y no por vía de la queja por recurso mal denegado.----------

- Así, por lo tanto, la presentación directa que se examina no satisface los recaudos de los arts. 283 y 284 del C.P.C.C., y resulta, claramente, inadmisible en cuanto queja.------

-- En particular no cumple con los recaudos del art. 284 del C.P.C.C. porque, fundamentalmente, no hay resolución que deniegue recurso alguno; y mal podía haberlo si, en rigor, no hubo recurso deducido ni resolución de primera instancia recurrida.----------

-- A todo evento, debe estarse a la doctrina del Superior Tribunal de Justicia del Chubut en la c. 22.591-R-2012, S.I. n° 27/SER/2012 y sus remisiones, en tanto permite sostener que: a) el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; b) la presentación directa debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo del recurso en cuestión, para lo cual éste debe quedar adecuadamente vinculado y a estos fines acompañarse.---------- De modo que, visto las constancias del legajo de queja e interpretando de modo estricto el

cumplimiento de los recaudos legales a su respecto, toda vez que la presentación de fs. 6/10 no se ajusta a las previsiones de los arts. 283 y 284 del

C.P.C.C. corresponde su rechazo por inadmisible.----------

- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, integrada a los fines del presente, con asiento en la ciudad de T.; **RESUELVE:**---------- ---

Rechazar la presentación de fs. 6/10 por inadmisible.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Adela Juárez Aldazabal (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase junto con el principal.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO